REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.:	*110013103038-**2023-00601**-00*
ACCIONANTE:	*IRMA ARANGO BOTERO*
ACCIONADOS:	*FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ARMENIA*

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por la señora IRMA ARANGO BOTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.495.689 en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ARMENIA, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el apoderado del accionante solicita:

> *"**1.** Se tutelen los derechos fundamentales de mi representada, al derecho de petición.*
>
> ***2.** Se ordene a SECRETARIA DE EDUCACION DE ARMENIA - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., dar respuesta al derecho de petición radicado el 2 de mayo de 2023.*
>
> ***3.** Solicito con todo comedimiento al Señor Juez, se sirva ordenar al señor Director General y/o Representante de la SECRETARIA DE EDUCACION DE ARMENIA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.; o quien haga sus veces al momento de la notificación, se proceda a proferir inmediatamente respuesta de fondo a la petición a favor de mi mandante."*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el abogado que el 2 de mayo de 2023, presentó solicitud ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ARMENIA a fin de que se pronunciaran respecto a la indemnización sustitutiva de pensión en favor de la señora ARANGO BOTERO, sin que a la fecha le hayan brindado una respuesta.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 20 de noviembre del presente año, notificado al día siguiente, se admitió y se ordenó comunicar al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ARMENIA Y FIDUPREVISORA S.A. la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción, sin embargo la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ARMENIA guardó silencio dentro del término procesal referido.

CONTESTACIÓN

FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: *Señaló que una vez recibió la solicitud de la accionante, ésta fue atendida mediante el comunicado No. 20231143001359901, por lo que solicitó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.*

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ARMENIA han desconocido el derecho fundamental de petición de la señora IRMA ARANGO BOTERO, al no atender la solicitud radicada el 2 de mayo de 2023.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares, para lo cual el artículo 14 de la referida Ley dispuso lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015****. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

*El derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar**,** no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.*

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó los presupuestos del derecho fundamental de petición, pues con la protección a éste se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, entre lo más relevante

> *"(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
>
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
>
> *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."*

Teniendo en cuenta que lo solicitado por el apoderado del accionante es un asunto de carácter pensional, la Corte Constitucional en cuanto a los términos para su resolución indicó en Sentencia T-155 de 2018:

> *Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que "salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción".*

34. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que "las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada".

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición. *(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

(iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.

(iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.

35. En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo."

En el presente asunto, el apoderado allegó las constancias de que el 2 de mayo de 2023, radicó en la página web de cada entidad, la solicitud pensional a nombre de la señora ARANGO BOTERO.

Debe tenerse en cuenta que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ARMENIA no allegó el informe requerido por el Despacho, por tanto, tampoco existe prueba alguna que permita determinar que la solicitud fue atendida por esta entidad.

Por su parte, la FIDUPREVISORA S.A. indicó que la petición fue atendida una vez la recibió, mediante el comunicado No. 20231143001359901.

Sin embargo, aunque la comunicación 20231143001359901 tiene fecha de 30 de mayo de 2023, la accionada no aportó documento alguno que permita evidenciar que puso en conocimiento dicha respuesta a la señora ARANGO BOTERO.

De otro lado, aunque hubiese sido notificada, la respuesta no atiende de fondo la petición de la accionante como pasa a exponerse.

En el comunicado, se le informa a la accionante que la información la debe solicitar directamente a la Secretaría de Educación, por cuanto, es competencia de esa entidad atender las peticiones relacionadas con el reconocimiento prestacional de los docentes, toda vez que la FIDUPREVISORA S.A. no tiene archivo físico de hojas de vida.

Es claro entonces que, esta entidad no atiende de fondo la solicitud de la señora ARANGO BOTERO aun cuando es la encargada administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia se ordenará a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ARMENIA y la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que de manera conjunta y mancomunada realicen las gestiones necesarias a fin de atender la solicitud radicada por la señora IRMA ARANGO BOTERO el 2 de mayo de 2023.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

***PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora IRMA ARANGO BOTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.495.689 el cual fue vulnerado la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ARMENIA y la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ARMENIA y la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, de manera conjunta y mancomunada realicen las gestiones necesarias para resolver de fondo la solicitud radicada el 2 de mayo de 2023 por la señora IRMA ARANGO BOTERO.*

***TERCERO: ADVERTIR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ARMENIA y la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo del*

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que deberán acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

***CUARTO: ADVERTIR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.*

***QUINTO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.*

***SEXTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfc40b87ea4ad29c2b8fc1bfba647d20542c05b017f36b9e4b3be1a23dc0f12**
Documento generado en 24/11/2023 12:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica